

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180 – 7
DEMANDADO: FRANCIA ELENA LEITON TABARES C.C. 29.115.859
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00363 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1213

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado, hace un análisis del caso, poniéndose de presente que el origen de las presentes diligencias es el contrato de arrendamiento suscrito entre AVELCO INMOBILIARIA S.A.S., sociedad legalmente constituida y registrada, con domicilio en Cali – Valle, identificada tributariamente con Nit 900.997.633–5, a través de su representante legal, la señora DORA MILENA PEREZ MARTINEZ,. quien actúa como ARRENDADORA, celebró un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2.022 con la señora FRANCIA ELENA LEITON TABARES, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 29.115.859, como ARRENDATARIA.

En desarrollo de dicha convención, el arrendador contrató con la aseguradora demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A una póliza de seguro con la que garantizaba el pago de los cánones ante la eventual mora en la cancelación de dichas mesadas. Atendiendo que se verificó la mora en el desembolso de los cánones desde el mes de DICIEMBRE DEL 2.022 y hasta FEBRERO DEL 2.023. conforme a Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación, suscrita por el representante legal del Arrendador, donde manifiesta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ha indemnizado Cánones entre DICIEMBRE del 2.022 y FEBRERO del 2.023, allegada como prueba documental al expediente.

Tal conducta tiene fundamento en el artículo 1098 del Código de Comercio que en su artículo 1096 dispone lo siguiente: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”*.

Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

Es claro que la normatividad civil (aplicable por remisión a asuntos mercantiles como el que nos ocupa), contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional (en virtud de un negocio o contrato del acreedor, *“cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor”* cual lo dice el artículo 1669 CC), y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC).

Bien señala el artículo 1669 del estatuto civil que la subrogación convencional “*está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago*”. Para apoyar la anterior premisa, bien vale traer a cuento lo que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado al respecto:

“en el caso sub judice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada. Si así no fuera, como lo ha. destacado la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber: a) El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercero responsable J' y, b) Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito situaciones éstas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda. Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: 'a) Existencia de un contrato de seguro j b) Un pago válido en virtud del referido contrato j e) Que el daño producida por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza,: y , d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable” (Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, GACETA JUDICIAL Número 2419).

Finalmente, al ser una subrogación de orden legal, la aseguradora ocupa el lugar del arrendador como acreedor de los cánones impagados y, por ende, lo habilita para ejecutar dichas prestaciones sin necesidad de pasos adicionales, por lo que, en este orden de ideas, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado, al tenor de las normas prescritas en este auto,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180 – 7**, contra **FRANCIA ELENA LEITON TABARES C.C. 29.115.859**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Canon de arrendamiento,

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	
1	Canon arrendamiento diciembre de 2022	\$ 2.500.000	
2	Cuota de administración enero del 2023	\$ 2.500.000	
3	Canon arrendamiento de febrero del 2023	\$ 2.500.000	

1.2. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16.705.098 de Cali – Valle, Abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en los términos del poder conferido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE MAYO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207790d734dbfa9b0cde82b14f6134ff5c1fe9d0ecfbfaab4470907bbbfe71e**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>